

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto autorizando a D. Salvador Bermúdez de Castro y O'Lawlor, Marqués de Lema, Ministro de Estado, para que durante la presente jornada desempeñe las funciones de Notario Mayor del Reino.—Página 1.094.

Otro admitiendo la dimisión que del cargo de Ministro de Abastecimientos ha presentado D. Carlos Cañal y Migoya.—Página 1.094.

Otro nombrando Ministro de Abastecimientos a D. Fernando Sartorius Chacón, Conde de San Luis, Diputado a Cortes.—Página 1.094.

Ministerio de la Guerra

Real decreto nombrando General de la primera división al General de división D. Luis Fridrich y Domec.—Página 1.094.

Otro ídem Presidente de la Junta de Táctica al General de división don Luis Fridrich y Domec.—Página 1.094.

Otro disponiendo que el General de Brigada D. Luis Riera Espejo cese en el cargo de Jefe de Sección del Ministerio de la Guerra y que pase a la situación de primera reserva.—Página 1.094.

Otro nombrando Jefe de Sección del Ministerio de la Guerra al General de brigada D. Alfredo Martínez Peralta.—Página 1.094.

Otro disponiendo que el General de brigada D. Manuel Jaén y Alonso cese en el cargo de Inspector, a las órdenes del Director general de la Guardia civil, y que pase a la situación de primera reserva.—Página 1.094.

Otros concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo a los Generales de

brigada D. Luis Heredia y Saliquet y D. José Ramírez Falero; a los Generales de Brigada en situación de primera reserva, D. Manuel Manso Rozas, D. Eliseo Subiza Castro, D. Ricardo Rodado Escribano, D. Vicente González Martínez, D. Adolfo Martínez Jurado y Ruiz, D. Dionisio Muro y Carvajal, D. Francisco Muñiz de Santiago y D. Vicente Alvarez Ardany; al inspector médico de segunda clase D. Pedro León Jiménez, y al Inspector de Ejército, en situación de primera reserva, don José Lara Casasola.—Páginas 1.094 y 1.095.

Ministerio de Fomento

Real orden disponiendo que, sin perjuicio de continuar el Comité Paritario creado por el Real decreto de 27 de Agosto próximo pasado sus estudios y propuestas, se consideren exceptuados provisionalmente de la jornada legal establecida en el Real decreto de 3 de Abril de 1919 todos los agentes y obreros adscritos a los servicios y dependencias de ferrocarriles a quienes no se haya aplicado la jornada de ocho horas.—Página 1.095.

Otras disponiendo que, sin perjuicio de las resoluciones que procedan sobre los puntos objetos de discordia planteados en el Comité paritario de ferrocarriles, Sección de Vía y Obras, Sección de Movimiento y Sección de Servicios Administrativos, y sobre las que aún ha de tratar el mismo Comité, se publiquen los acuerdos que se mencionan a los efectos del Real decreto de 3 de Abril del corriente año.—Páginas 1.095 a 1.097.

Otra disponiendo que mientras persista la epizootia, quede prohibida la importación en territorio español de ganado bovino, ovino, caprino y porcino, procedentes de Inglaterra y Suiza, así como también la lana sin lavar y las pieles en bruto y estiércoles, debiendo some-

terse a desinfección las pieles secas que sólo efectúen tránsito por los países de referencia.—Página 1.097.

Ministerio de Abastecimientos

Real orden disponiendo que el Subsecretario de este Departamento cese en el despacho y firma de los asuntos del mismo, que se le encomendó por Real orden de 25 del corriente.—Página 1.097.

Administración Central

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Anunciando la "Gaceta de Londres", correspondiente al 19 de Agosto último, que se prohíbe la introducción en el Reino Unido de toda clase de bonos, obligaciones, acciones y títulos análogos.—Página 1.097.

Anunciando el "Board of Trade Journal", correspondiente al día 4 del actual, que el Departamento de licencias de exportación facilitará las licencias que se soliciten para la exportación de las mercancías que se indican.—Página 1.097.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Arbolados y Viveros.—Concediendo a cada una de las 46 Jefaturas que tienen a su cargo conservación de carreteras la cantidad que se indica para las atenciones de este servicio desde 1.º de Agosto a 31 de Diciembre del corriente año.—Página 1.098.

ABASTECIMIENTOS.—Rectificación a la Real orden fecha 22 del corriente, inserta el 23, referente al cambio de hora.—Página 1.098.

INDICE de Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos, Circulares e Instrucciones que se han publicado en este periódico oficial durante el mes actual.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS. ANUNCIOS OFICIALES DEL Banco de España y Colegio Notarial de las Baleares.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

PARTE OFICIAL**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar a D. Salvador Bermúdez de Castro y O'Lawlor, Marqués de Lema, Ministro de Estado, para que durante esta jornada desempeñe las funciones de Notario Mayor del Reino.

Dado en San Sebastián a veintiocho de Septiembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOAQUÍN SÁNCHEZ TOGA.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Abastecimientos Me ha presentado D. Carlos Cañal y Migolla, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en San Sebastián a veintiocho de Septiembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOAQUÍN SÁNCHEZ TOGA.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Fernando Sartorius Chacón, Conde de San Luis, Diputado a Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Abastecimientos.

Dado en San Sebastián, a veintiocho de Septiembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOAQUÍN SÁNCHEZ TOGA.

MINISTERIO DE LA GUERRA**REALES DECRETOS**

Vengo en nombrar General de la primera división al General de división

D. Luis Fridrich y Domec, que actualmente manda la tercera división.

Dado en San Sebastián a veintisiete de Septiembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
ANTONIO TOVAR.

Vengo en nombrar Presidente de la Junta de Táctica al General de división D. Luis Fridrich y Domec, conservando el mando de la primera división.

Dado en San Sebastián a veintisiete de Septiembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
ANTONIO TOVAR.

Vengo en disponer que el General de brigada D. Luis Riera Espejo cese en el cargo de Jefe de Sección del Ministerio de la Guerra y pase a la situación de primera reserva, por haber cumplido, el día 25 del corriente mes, la edad que determina la ley de 29 de Junio del año anterior, quedando en concepto de disponible, con el sueldo entero de su empleo, hasta que alcance la edad señalada en el artículo 4.º de la ley de 14 de Mayo de 1883.

Dado en San Sebastián a veintisiete de Septiembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
ANTONIO TOVAR.

Vengo en nombrar Jefe de Sección del Ministerio de la Guerra al General de brigada D. Alfredo Martínez Peralta.

Dado en San Sebastián a veintisiete de Septiembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
ANTONIO TOVAR.

Vengo en disponer que el General de brigada D. Manuel Jaén y Alonso cese en el cargo de Inspector a las órdenes del Director general de la Guardia civil, y pase a la situación de primera reserva, por haber cumplido el día 26 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio del año anterior, quedando en concepto de disponible, con el sueldo entero de su empleo, hasta que alcance la edad señalada en el artículo 4.º de la ley de 14 de Mayo de 1883.

Dado en San Sebastián a veintisiete de Septiembre de mil novecientos diez y nueve.

El Ministro de la Guerra,
ANTONIO TOVAR.

ALFONSO

En consideración a lo solicitado por el General de brigada D. Luis Heredia y Saliquet, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 29 de Junio del año anterior, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en San Sebastián a veintisiete de Septiembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
ANTONIO TOVAR.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada D. José Ramírez Falero, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 6 de Abril último, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en San Sebastián a veintisiete de Septiembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
ANTONIO TOVAR.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Manuel Manso Rozas, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 13 de Febrero último, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en San Sebastián a veintisiete de Septiembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
ANTONIO TOVAR.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Eliseo Subiza Castro, y de conformidad con lo propues-

to por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 22 de Febrero último, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en San Sebastián a veintisiete de Septiembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
ANTONIO TOVAR.

En consideración a lo solicitado por los Generales de brigada, en situación de primera reserva, D. Ricardo Rodado Escribano y D. Vicente González Martínez, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

Vengo en concederles la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 29 de Junio del año anterior, fecha en que cumplieron las condiciones reglamentarias.

Dado en San Sebastián a veintisiete de Septiembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
ANTONIO TOVAR.

En consideración a lo solicitado por los Generales de brigada, en situación de primera reserva, D. Adolfo Martínez Jurado y Ruiz y D. Dionisio Muro y Carvajal, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

Vengo en concederles la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 24 de Marzo último, fecha en que cumplieron las condiciones reglamentarias.

Dado en San Sebastián a veintisiete de Septiembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
ANTONIO TOVAR.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Francisco Muñiz de Santiago, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 20 de Abril último, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

de Septiembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
ANTONIO TOVAR.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Vicente Alvarez Ardanuy, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 31 de Mayo último, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en San Sebastián a veintisiete de Septiembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
ANTONIO TOVAR.

En consideración a lo solicitado por el Inspector Médico de segunda clase, D. Pedro León Jiménez, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 25 de Abril último, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en San Sebastián a veintisiete de Septiembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
ANTONIO TOVAR.

En consideración a lo solicitado por el Interventor de Ejército, en situación de primera reserva, D. José Lara Casasola, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 29 de Junio del año anterior, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en San Sebastián a veintisiete de Septiembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
ANTONIO TOVAR.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las actas y comu-

do por el Real decreto de 27 de Agosto de 1919, de las cuales se infiere que tanto el elemento obrero como el patronal están conformes en la imposibilidad de terminar para el día 1.º de Octubre el estudio de alguna de las cuestiones sometidas a su examen,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que sin perjuicio de continuar el expresado Comité sus estudios y propuestas, se consideren exceptuados provisionalmente de la jornada legal establecida en el Real decreto de 3 de Abril de 1919 todos los agentes y obreros adscritos a los servicios y dependencias de los ferrocarriles a quienes no se haya aplicado la jornada de ocho horas en las Reales órdenes publicadas por este Ministerio.

2.º Que el Comité paritario continúe con el mayor celo y actividad sus estudios y propuestas, con objeto de que se pueda cumplir en el plazo más breve posible y definitivamente el artículo 6.º del Real decreto de 27 de Agosto de 1919.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Septiembre de 1919.

CALDERÓN

Señor Director general de Obras públicas.

Vistos los testimonios remitidos a este Ministerio por el Presidente del Comité paritario de ferrocarriles, creado por Real decreto de 27 de Agosto último, de las actas de las sesiones celebradas por la Sección de Vía y Obras, los días 23, 24 y 26 del mes actual:

Resultando que en dicha Sección fueron aprobadas para la aplicación de la jornada de ocho horas en los talleres regionales y a los trabajos de los obreros de oficios varios las bases siguientes:

1.ª Las ocho horas de la nueva jornada deberán ser de trabajo efectivo.

2.ª Cada Compañía fijará las horas de trabajo en relación con las circunstancias de la localidad y las necesidades del servicio, pudiendo adoptarse para el caso horarios distintos en invierno y en verano:

Resultando que por lo que respecta a la aplicación de la jornada de ocho horas a los obreros de la vía, han sido aprobadas, también por unanimidad, las siguientes bases:

1.ª Las horas de la nueva jornada serán de trabajo efectivo, y a este fin comenzarán a contarse y se darán por terminadas precisamente en los tajos de trabajo.

y conservación corrientes, se aplicará la jornada de trabajo, teniendo en cuenta las estaciones del año en que éstas se realicen, con el fin de acomodarla al día solar, y atendiendo a que resulte en el conjunto del año una jornada media diaria de ocho horas.

3.ª En los meses de Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero, la jornada de trabajo efectivo será de siete horas. En Marzo, Abril, Septiembre y Octubre, de ocho horas, y en Mayo, Junio, Julio y Agosto, de nueve horas.

4.ª La jornada se efectuará en dos períodos, con un intervalo de una y media a tres horas, según las estaciones del año, siempre que no se oponga a ello la índole del trabajo o las necesidades del servicio:

Resultando que ha sido también acuerdo unánime de las representaciones patronal y obrera en la Sección de Vía y Obras, por lo que se refiere al tiempo invertido para los traslados en ferrocarril de los agentes, desde los puntos de residencia de éstos a aquellos otros en que ha de realizarse el trabajo, que se establezcan las siguientes bases:

1.ª A los agentes que salgan de su residencia destacados para efectuar el servicio o trabajo que se les encomienda, teniendo para ello que efectuar un viaje en ferrocarril, así como a los que se encuentren en situación de espera, reserva o regreso, se les contará como un tercio de trabajo efectivo el intervalo comprendido entre las horas oficiales de salida de los trenes y las efectivas de llegada al punto en que se ha de realizar el trabajo o a su residencia.

2.ª En los casos en que el abono de los haberes del agente se haga por jornales diarios y ocurriese que el tercio de las horas invertidas en el viaje, mas las horas hábiles de trabajo efectivo, no lleguen a completar la jornada establecida, se considerará ésta entonces como finalizada:

Resultando que han sido aprobadas por unanimidad, por la misma Sección indicada, las proposiciones siguientes:

"Para los agentes de Oficinas de Vía y Obras se acepta la jornada de ocho horas, conservando la que hoy tienen, si es inferior a ésta, y quedando convenido que no será obligatorio el trabajo que exceda de la jornada actual.

Los guardas de vía que prestan sus servicios en las brigadas, se considerarán incluidos en las bases fijadas para los obreros de vía, aplicándoseles la jornada de ocho horas."

Considerando que no ha lugar a ulteriores trámites sobre lo aceptado

por las representaciones patronal y obrera,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, sin perjuicio de las resoluciones que procedan sobre los puntos objetos de discordia planteados en el Comité paritario y sobre los que aún ha de tratar el mismo Comité, se publiquen los acuerdos que quedan relacionados en lo que antecede, a los efectos del Real decreto de 3 de Abril del año corriente, debiendo las Empresas de ferrocarriles circular sin demora entre su personal las órdenes correspondientes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1919.

CALDERON

Señor Director general de Obras públicas.

Vistos testimonios remitidos a este Ministerio por el Presidente del Comité paritario de ferrocarriles, creado por Real decreto de 27 de Agosto último, de las actas de las sesiones celebradas por la Sección de Movimiento en los días 17, 18, 19, 23 y 25 del mes actual:

Resultando que en dicha Sección ha habido acuerdo respecto a los puntos siguientes:

1.º Se considera aplicable la jornada de ocho horas en las maniobras permanentes con piloto continuo en las estaciones principales, así como en la carga y descarga de los muelles de las mismas estaciones más importantes.

2.º Se considera aplicable la jornada de ocho horas en el servicio de maniobras permanentes al personal de vigilantes, jefes, capataces, subcapataces, guardaagujas, enganchadores, mozos autorizados y demás agentes estrictamente afectos directamente a aquel servicio. A este objeto se indicarán las estaciones tipos y las asimilables a ellas en cuanto a dicho servicio. En las operaciones de remoción de muelles, en las estaciones principales, para el personal de brigadas de carga y descarga y factores afectos a este servicio. En las oficinas de transmisión de los empalmes principales.

3.º Se considera aplicable la jornada de ocho horas desde 1.º de Enero de 1920 para los agentes afectos al servicio de maniobras permanentes en las estaciones siguientes: Paseo Imperial, Madrid (Príncipe Pío), Las Matas (clasificación), Avila, Segovia, Medina, Valladolid, Baños, Palencia, Burgos, Miranda, Alasua, San Sebastián, Pasajes, Irún, Bilbao, Logroño,

Pamplona, Castejón, Zaragoza (Arrabal), Zaragoza (clasificación), Lérida, Pla de Villanoveta, Manresa, Moncada, Barcelona, Ujo Ablaña, Soto Rey, La Felguera, Oviedo, Villabona, San Juan de Nieva, Gijón, León, Monforte de Coruña, Encina, Játiba, Carcagena de Valencia, Tortosa, Tarragona, Reus, Zaragoza (M. Z. A.), Madrid (M. Z. A.), G. V., Madrid (M. Z. A.) P. V., Aranjuez, Alcázar, Albacete, Almansa, Encina, Alicante, Murcia, Cartagena, Manzanares, Santa Cruz de Mudela, Valladolid, Baeza, Espeluy, Córdoba, Los Rosales, Sevilla, Huelva, Ciudad Real, Puertollano, Almorchón, Mérida, Peñarroya, Sevilla, Utrera, Jerez, Cercadilla, Puente Genil, Bobadilla, Málaga, Guadix y Almería. Este acuerdo se hará extensivo a las demás estaciones que actualmente o en lo sucesivo se encuentren por sus condiciones en el mismo caso que las indicadas.

4.º Que en los casos de accidentes se considere ilimitada la jornada.

5.º Que los promedios de jornada sean a base del período del turno del personal y de fijar mínimos de descanso y máximos de jornada de trabajo:

Considerando que no ha lugar a ulteriores trámites sobre lo aceptado por las representaciones patronal y obrera,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, sin perjuicio de las resoluciones que procedan sobre los puntos objeto de discordia planteados en el Comité paritario y sobre los que aún ha de tratar el mismo Comité, se publiquen los acuerdos que quedan relacionados en lo que antecede a los efectos del Real decreto de 3 de Abril del año corriente, debiendo las Empresas de ferrocarriles circular sin demora entre su personal las órdenes correspondientes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Septiembre de 1919.

CALDERÓN

Señor Director general de Obras públicas.

Visto el testimonio remitido a este Ministerio por el Presidente del Comité paritario de ferrocarriles, creado por Real decreto de 27 de Agosto último, del acta de la sesión celebrada por la Sección de Servicios administrativos del mismo Comité el día 24 del corriente:

Visto oficio del mismo Presidente, que acompaña al testimonio de que queda hecha referencia:

Resultando que las representaciones

patronal y obrera han estado de acuerdo en aceptar con ciertas condiciones la jornada de ocho horas para los agentes de oficinas de todas clases, conservando la que hoy tienen muchos de ellos, si es inferior a la citada de ocho horas:

Resultando que las condiciones a que queda hecha referencia han sido así formuladas:

1.ª Las ocho horas de la nueva jornada deberán ser de trabajo efectivo, entendiéndose por tal el que ejecute el obrero sin interrupción voluntaria del mismo.

2.ª La jornada podrá efectuarse en dos períodos, con un intervalo de hora y media a dos horas, siempre que no se oponga a ello la índole del trabajo o las necesidades del servicio.

3.ª Cada Compañía fijará con estas bases, y en relación con las circunstancias de la localidad, las horas de entrada y salida del personal de las expresadas dependencias, pudiendo adoptarse para el caso horarios distintos en invierno y en verano.

4.ª Los referidos horarios se establecerán en forma que comprendan para la jornada del día el período efectivo de trabajo de ocho horas, para lo cual, y teniendo en cuenta el tiempo que actualmente se pierde para que el personal se disponga a trabajar desde que entra en el almacén, entendemos que cinco minutos antes del comienzo del trabajo debe cesar la admisión del personal, cerrándose el chaperó. No se abandonará el trabajo hasta el toque de campana que indique la salida, suprimiéndose la tolerancia que actualmente existe para el lavado y aseo del personal dentro de las horas de trabajo.

5.ª Cuando las necesidades del servicio exijan, a juicio de los respectivos Jefes, la prolongación de la jornada, deberá el personal ejecutar cuantos trabajos sean precisos para los fines indicados.

Resultando que las bases para la implantación de la jornada de ocho horas, acordadas para el personal de Economatos, son las siguientes:

1.ª Las ocho horas de la nueva jornada deberán ser de trabajo efectivo, entendiéndose por tal el que ejecute el obrero sin interrupción voluntaria del mismo.

2.ª La jornada podrá efectuarse en dos períodos, con un intervalo de una y media a dos horas, siempre que no se oponga a ello la índole del trabajo o las necesidades del servicio.

3.ª Cada Compañía fijará con estas bases, y en relación con las circunstancias de la localidad, las horas de entrada y salida del personal de las ex-

presadas para el caso horarios distintos en invierno y en verano.

4.ª Los referidos horarios se establecerán en forma que comprendan para la jornada del día el período efectivo de trabajo de ocho horas, para lo cual, y teniendo en cuenta el tiempo que actualmente se pierde para que el personal se disponga a trabajar desde que entra en el almacén, que cinco minutos antes del comienzo del trabajo cesará la admisión del personal, cerrándose el chaperó. No se abandonará el trabajo hasta el toque de campana que indique la salida, suprimiéndose la tolerancia que actualmente existe para el lavado y aseo del personal dentro de las horas de trabajo.

Resultando que en el oficio del Presidente del Comité, a que queda hecha referencia, se manifiesta que en los acuerdos precitados de la Sección de Servicios administrativos no están incluidos los guardas, porteros, vigilantes, etc., por no haberle habido entre las representaciones patronal y obrera en dicha Sección, por lo que respecta a esté personal:

Considerando que no ha lugar a ulteriores trámites sobre lo aceptado por las representaciones patronal y obrera.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, sin perjuicio de las resoluciones que procedan sobre los puntos objeto de discordia planteados en el Comité paritario y sobre los que aún ha de tratar el mismo Comité, se publiquen los acuerdos que quedan relacionados en lo que antecede a los efectos del Real decreto de 3 de Abril del año corriente, debiendo las Empresas de ferrocarriles circular sin demora entre su personal las órdenes correspondientes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Septiembre de 1919.

CALDERON

Señor Director general de Obras públicas.

Con fecha 30 de Junio del corriente año se dictó una Real orden prohibiendo la importación de ganado procedente de los países que se citan, por encontrarse declarada la glosepada. Habiéndose declarado posteriormente dicha enfermedad en Inglaterra y Suiza,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, que mientras persista la mencionada epizootia, quede prohibida la importación en territorio español de ganado bovino, ovino, caprino y porcino, procedentes de Ingla-

na sin lavar y las pieles en bruto y estiércoles, debiendo someterse a desinfección las pieles secas que sólo efectúen tránsito por los países de referencia, de acuerdo con la Real orden de 9 de Agosto del corriente año.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 27 de Septiembre de 1919.

CALDERON

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NÚM. 143

Hmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que cese V. I. en el despacho y firma de los asuntos de este Ministerio, que se le encomendó durante la ausencia del Ministro en Real orden de 25 del corriente mes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Septiembre de 1919.

SAN LUIS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCIÓN DE COMERCIO

La *Gaceta de Londres*, correspondiente al 19 de Agosto último, publica un decreto por el que se revoca el de 21 de Diciembre de 1917, que prohibía la introducción en el Reino Unido de toda clase de bonos, obligaciones, acciones y títulos análogos.

El *Board of Trade Journal*, correspondiente al 4 del mes actual, publica el siguiente aviso:

“El *Board of Trade* (Departamento de licencias de exportación) hace saber que en adelante serán tomadas en consideración las solicitudes de licencias para exportar las siguientes mercancías, previa aprobación de su destino:

Lanas carbonizadas.
Lanas originarias de la Gran Bretaña, India y Cabo.

Lanas que hayan sido importadas por particulares desde el país de origen.

Lanas de Australia adquiridas en las ventas hechas por el Gobierno.

Peinaduras de lana (excepto las finas de Crossbred).

Copos de lana de Persia.
Copos de calidad 40 e inferior.

Desperdicios de lana.

Los exportadores deben tener en cuenta las siguientes advertencias:

1.ª Al solicitar licencias para lanas de Australia es necesario indicar los números de los lotes y el número del catálogo de la venta en que fueron adquiridas.

2.ª Las licencias para peinaduras finas de Crossbred y copos de calidad superior a 40, sólo se conceden en circunstancias excepcionales, y cuando sean objeto de una concesión especial hecha por el Departamento de Aprovisionamientos.

3.ª La concesión de licencias para hilados hechos total o parcialmente de lanas, está sujeta a demoras, por la necesidad de limitar, en interés de las manifestaciones nacionales, a una cantidad determinada las exportaciones mensuales.

Las peticiones de licencias de exportación, que deben contener una descripción detallada de los artículos que se han de exportar, se dirigirán a el "Controller, Board of Trade (Export Licence Department), 1, Queen Anne's Gate Buildings, Westminster, London, S. W."

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 27 de Septiembre de 1919.
El Subsecretario, Emilio de Palacios.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

ARBOLADOS Y VIVEROS

Determinados por Real decreto de 22 de Agosto último los créditos asignados a los diversos servicios conforme a la ley de 14 del mismo y determinado por el Negociado de Contabilidad que quedan en fin de Agosto disponibles para el capítulo 14, artículo único, concepto 5.º del Presupuesto vigente créditos por la cantidad de pesetas 125.021 hasta 31 de Diciembre próximo.

Considerando que en los meses de Abril, Mayo, Junio y Julio se han asignado a cada Jefatura la cantidad de 500 pesetas para este servicio.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido conceder a cada una de las 46 Jefaturas que tienen a su cargo conservación de carreteras la cantidad de 2.500 pesetas para las atenciones de este servicio desde 1.º de Agosto a 31 de Diciembre del corriente año, autorizando a la Dirección general de Obras públicas

para distribuir el remanente a los Servicios y Jefaturas que estime más conveniente, dentro de los fines que determina la ley de Presupuestos.

Lo que de Real orden comunicada participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Septiembre de 1919.—El Director general, Piniés.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad e Ingenieros Jefes de las 46 Jefaturas que tienen a su cargo conservación de carreteras.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

SUBSECRETARIA

Habiéndose omitido la indicación del número de orden que le corresponde en el registro de este Ministerio en la Real orden fecha 22 del corriente, inserta en la GACETA del siguiente día y referente al cambio de hora, se hace constar que le corresponde el núm. 140.

Madrid, 29 de Septiembre de 1919.
El Subsecretario, Viguri.